



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: JDC 457/2017 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: JOSÉ MANUEL
RODRÍGUEZ CADENA Y
MARÍA MARGARITA MOLINA
MOLINA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve
de noviembre de dos mil diecisiete.**

Sentencia que, por un lado, **desecha** la demanda del juicio ciudadano JDC 478/217, y por otro, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, el Consejo General del OPLEV, de manera supletoria, realizó, entre otras, la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz.

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| RESULTANDO..... | 2 |
| I. Antecedentes | 2 |
| II. Medio de impugnación..... | 6 |
| CONSIDERANDOS..... | 7 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Acumulación..... | 8 |

¹ En adelante TEPJF.

| | |
|--|----|
| TERCERO. Improcedencia..... | 9 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia..... | 11 |
| QUINTO. Agravios y método de estudio | 13 |
| SEXTO. Marco Normativo..... | 15 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo..... | 30 |
| RESUELVE..... | 49 |

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, previa instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce ayuntamientos del Estado.

b. Registro de candidaturas y verificación de paridad de género. El uno de mayo de dos mil diecisiete,³ el Consejo General del OPLEV, mediante acuerdo OPLEV/CG112/2017, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de ediles de los Ayuntamientos del Estado. Asimismo, el dos de mayo, el citado Consejo aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento de paridad de género en la postulación de candidaturas, y se emitieron las listas definitivas.

c. Jornada electoral. El cuatro de junio, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

d. Cómputo municipal. El siete de junio, el Consejo Municipal de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, inició la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento, correspondiente a ese

² En adelante OPLEV.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición de lo contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

municipio, la cual concluyó el día siguiente, obteniéndose, para lo que interesa, los resultados que se precisan a continuación:

| DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES | | |
|---|---------------|---|
| PARTIDO | NÚMERO | LETRA |
|  | 2,146 | Dos mil ciento cuarenta y seis |
|  | 779 | Setecientos setenta y nueve |
|  | 785 | Setecientos ochenta y cinco |
|  | 1,438 | Mil cuatrocientos treinta y ocho |
|  | 3,135 | Tres mil ciento treinta y cinco |
|  | 531 | Quinientos treinta y uno |
|  | 4,557 | Cuatro mil quinientos cincuenta y siete |
|  | 3,827 | Tres mil ochocientos veintisiete |
|  | 2,263 | Dos mil doscientos sesenta y tres |
| CANDIDATURA | | |
| NO | 8 | Ocho |
| REGISTRADA | | |
| VOTOS NULOS | 683 | Seiscientos ochenta y tres |
| VOTACIÓN | | |
| TOTAL | 20,105 | Veinte mil ciento cinco |

e. Declaración de validez de elección y firmeza de resultados.

El ocho de junio, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ediles por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo.

JDC 457/2017 Y ACUMULADO

Por otra parte, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal fueron controvertidos por MORENA, mismos que se confirmaron mediante sentencia de doce de agosto, en el expediente RIN 96/2017, emitida por este Tribunal Electoral, así como por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de doce de octubre, en el expediente SX-JRC-119/2017, y la Sala Superior, al desechar el medio de impugnación SUP-REC-1362/2017, el siete de noviembre, por lo que han quedado firmes, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

f. Primer acuerdo para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado.

g. Impugnación del acuerdo de asignación y sentencias de este Tribunal. El catorce de julio, inconformes con lo anterior, diversas ciudadanas y partidos políticos, promovieron juicios ciudadanos y recursos de apelación, respectivamente, en contra del acuerdo señalado.

Para lo cual, este Tribunal resolvió, primero, el veintiséis de julio, los juicios ciudadanos, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Posteriormente, el cuatro de agosto, se emitió sentencia en los recursos de apelación, en los que, en esencia, se revocó el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenó al Consejo General responsable emitir otros criterios tomando en consideración los argumentos expresados en la propia sentencia.

h. Impugnación de la sentencia emitida por este Tribunal en los juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa y facultad

de atracción. El treinta y uno de julio, inconformes con lo resuelto en los juicios ciudadanos locales JDC-333/2017 y acumulados, diversas ciudadanas promovieron sendos juicios ciudadanos ante la citada Sala.

Para lo cual, el tres de agosto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, declarándose el cuatro siguiente la procedencia de lo solicitado, ordenando integrar los expedientes SUP-JDC-567/2017 al SUP-JDC-570/2017.

i. Impugnación de la sentencia emitida por este Tribunal en los recursos de apelación ante la Sala Regional Xalapa y facultad de atracción. El ocho, nueve y diez de agosto, diversos partidos políticos, así como diversos candidatos a regidores, promovieron sendos juicios de revisión constitucional y juicios ciudadanos, respectivamente, para impugnar la sentencia dictada en los recursos de apelación RAP 99/2017 y acumulados.

Para lo cual, el nueve y trece de agosto, la Sala Regional Xalapa solicitó a la Sala Superior determinara sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción, declarándose el doce y dieciséis siguiente la procedencia de lo solicitado, ordenándose la integración de los expedientes correspondientes.

j. Segundo acuerdo para la asignación de regidurías. El ocho de agosto, en acatamiento a la sentencia emitida en el RAP 99/2017 y acumulados, el citado Consejo emitió el acuerdo OPLEV/CG220/2017, por el que se establecían los nuevos criterios y procedimientos de asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2016-2017.


k. Medios de impugnación para controvertir el acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia emitida en el RAP 99/2017 y acumulados. El once y trece de agosto, varios ciudadanos que se

JDC 457/2017 Y ACUMULADO

ostentaron como regidores electos para integrar diversos Ayuntamientos del Estado y el partido MORENA, promovieron sendos juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, ante la referida Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, respectivamente.

I. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre, la Sala Superior del TEPJF, resolvió dichos medios de impugnación, promovidos para impugnar diversos actos relacionados con la determinación de criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017. Mediante la cual modificó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

Ordenando al Consejo General del OPLEV, entre otras cosas, emitiera nuevos criterios y procedimiento de designación de regidurías, en los términos precisados en su sentencia. Asimismo, le ordenó realizar la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado, dejando sin efectos las ya realizadas.

 **m. Tercer acuerdo y nuevas asignaciones de regidurías.** El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, de manera supletoria, realizó la asignación de regidurías los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Hueyapan de Ocampo, Veracruz.

II. Medio de impugnación.

a. Presentación de demandas. El cuatro y trece de noviembre, José Manuel Rodríguez Cadena y María Margarita Molina Molina, ostentándose como otras candidatas a regidores primero y segunda, postulados por los Partidos Verde Ecologista de México

y del Trabajo, respectivamente, ambos para el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del OPLEV, en contra del acuerdo señalado en el inciso que antecede.

b. Recepción y turno. El ocho y diecisiete de noviembre, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió a este Tribunal las demandas presentadas por José Manuel Rodríguez Cadena y María Margarita Molina Molina, respectivamente, ante dicho organismo electoral, y demás documentación, así como los informes circunstanciados correspondientes, para lo cual, el nueve y veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó integrar los expedientes JDC 457/2017 y JDC 478/2017, respectivamente, y los turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

c. Radicación. El trece y veinte de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los juicios ciudadanos JDC 457/2017 y JDC 478/2017 en la ponencia a su cargo.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas, y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los asuntos en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los medios de impugnación citados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, párrafo primero, 401, fracción I, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;

JDC 457/2017 Y ACUMULADO

así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvierte el acuerdo OPLEV/CG282/2017 emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que, de manera supletoria, asigna, entre otros, las regidurías segunda y quinta, del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, así como la entrega de las constancias correspondientes.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular los juicios ciudadanos, de conformidad con el artículo 375, fracción V, del Código Electoral del Estado y 117, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, que establecen que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una misma sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes.

Es decir, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán acumularse, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnada, así como en la autoridad señalada como responsable, con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

En el caso, resulta viable analizar los juicios que nos ocupan de forma conjunta, porque en todos estos asuntos se controvierte el mismo acto y existe identidad en el órgano responsable. Esto es, se controvierte el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF, el Consejo General del OPLEV, de manera supletoria realizó la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Hueyapan de Ocampo, Veracruz.

Por lo que, este Tribunal considera procedente acumular el expediente JDC 478/2017 al diverso JDC 457/2017, por ser éste el

más antiguo, a fin de que se resuelvan en una misma resolución. Por lo que las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de la demanda, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378, del Código Electoral.

Así, este Tribunal Electoral, y en atención a lo señalado por la responsable al rendir su informe circunstanciado, advierte que en el juicio ciudadano 478/2017, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral local, en razón de que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del mismo cuerpo normativo, es decir, no fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado o tenido conocimiento del acto impugnado por las actoras.

Ello es así, pues el acuerdo OPLEV/CG282/2017, mediante el cual el Consejo General del OPLEV, modificó el diverso OPLEV/CG220/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 y se realizó la asignación supletoria de las regidurías de los Ayuntamientos del Estado, entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, acuerdo que fue aprobado el veintiséis de octubre por dicha autoridad administrativa electoral, ordenándose en su punto décimo de acuerdo su publicación en estrados.

JDC 457/2017 Y ACUMULADO

Mismo, que fue publicado en los estrados de dicho organismo el treinta siguiente, tal y como se desprende de la cédula de notificación⁴ que remitió el Secretario Ejecutivo del OPLEV a este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el plazo para impugnar el acuerdo en cita, era dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que surtió efectos su publicación por estrados, como lo preceptúa el artículo 393, del Código Electoral, por lo que dicho plazo transcurrió del primero al cuatro de noviembre, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, como lo señala el artículo 358, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, tal como se ilustra a continuación:

| | | | | | | |
|---------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 |
| 26 de octubre | 30 de octubre | 31 de octubre | de noviembre | de noviembre | de noviembre | de noviembre |

Sin embargo, la actora presentó el juicio ciudadano que nos ocupa en la Oficialía de Partes del OPLEV, hasta el trece de noviembre, tal y como se puede advertir del sello de recepción, por lo que es evidente que su presentación fue extemporánea.

Y si bien señala que no le fue notificado el contenido del acuerdo que combate, sino que tuvo conocimiento del mismo el siete de noviembre, por conducto de otra persona, y que el acuerdo impugnado no se produjo durante el desarrollo del proceso electoral, ni guarda relación con las etapas del mismo, por lo que el cómputo para impugnar no corre de momento a momento, se

⁴ Visible a foja 163 del expediente JDC 462/2017, del índice de este Tribunal, la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral local.

estima no le asiste la razón.

Ello es así, porque el acuerdo combatido sí está inmerso en el proceso electoral, pues se determina la asignación de regidurías de representación proporcional, en atención al proceso electoral 2016-2017, en la etapa de actos posteriores a la elección, por lo que los plazos para impugnar sí corren de momento a momento. Además, la emisión del mismo no requiere notificación personal, pues no existe precepto legal alguno que obligue al Consejo General del OPLEV realizarlo de dicha manera, así como tampoco en el acuerdo controvertido se ordenó hacerlo de tal modo.

Aunado a lo anterior, aun partiendo de la fecha en la que aduce tuvo conocimiento, su escrito de demanda es extemporáneo, pues en términos del artículo 358, párrafo segundo, del Código Electoral, el plazo para impugnar dicho acto correría del ocho al once de noviembre, y la demanda se presentó dos días después.

En ese tenor, la actora debió estar pendiente a su notificación por estrados, mayormente al ostentarse como otrora candidata a regidora, es decir, como parte directamente inmersa en el proceso electoral para la renovación de los ayuntamientos del Estado.

En consecuencia, si a la fecha en que presentó su impugnación había fenecido el plazo para controvertir la asignación de regidurías contando el mismo a través de que surtió sus efectos la publicación del acto reclamado en estrados, es claro que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que al no haber sido admitido el medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano** el juicio ciudadano **JDC 478/2017**.


CUARTO. Requisitos de procedencia.

JDC 457/2017 Y ACUMULADO

Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano JDC 457/2017, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causa el acto; además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ya que el acto impugnado se emitió el veintiséis de octubre, y fue publicado en los estrados del OPLEV, el treinta siguiente, por así desprenderse de la cédulas de publicación⁵, y la demanda fue presentada por el actor ante el Consejo General del OPLEV, el cuatro de noviembre, es de concluirse que fue presentada dentro de los cuatro días establecidos para el efecto.



3. Legitimación. El promovente cuenta con legitimación en la presente instancia, por tratarse de un ciudadano que interpone por sí mismo, ostentándose candidato a regidor primero postulados por el PVEM, en de Hueyapan de Ocampo, Veracruz, para integrar el citado ayuntamiento, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Calidad que le fue reconocida por la responsable al momento de rendir su informe circunstanciado y que se constata en la lista de candidatos del acuerdo del Consejo General del OPLEV

⁵ Visible a foja 163 del expediente JDC 462/2017, del índice de este Tribunal, la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral local.

identificado con la clave OPLEV/CG119/2017.⁶ En esa medida, resulta ocioso realizar el desahogo del link electrónico señalado por el actor, pues lo que pretendía acreditar mediante el mismo, era su legitimación, cuestión que ya se colmó.

4. Interés jurídico. Se advierte que el actor tiene interés jurídico, pues acude a la defensa de la validez de la elección, ya que pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.

5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Agravios y método de estudio.

El actor, quien se ostenta como candidato a regidor primero, postulado por el PVEM en el municipio de Hueyapan, Veracruz controvierte el acuerdo OPLEV/CG282/2017 emitido por el Consejo General del OPLEV, el pasado veintiséis de octubre, mediante el cual se modificó el acuerdo en el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidores en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017 y se realiza la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado, específicamente, la asignación de la regiduría quinta del municipio

⁶ Se invoca como hecho notorio la lista definitiva de candidatos contenida en el link <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/A2Acdo119.pdf>, que se invocan en razón del criterio de tesis: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, Registro 168124.

JDC 457/2017 Y ACUMULADO

mencionado, aduciendo los siguientes agravios:

1. Que el criterio para cumplir con la paridad adoptada por el consejo General del OPLEV carece de asidero jurídico y violentó de forma grave sus derechos humanos.
2. Que el acuerdo que combate carece de debida fundamentación y motivación en virtud de que no cumple con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque es contrario a lo establecido en el artículo 1 Constitucional, que ordena al estado mexicano privilegiar la protección más amplia de los derechos humanos de los mexicanos.
3. Además, señala es discriminatorio que el OPLEV determinara que la última o últimas regidurías sean las que deban de ser sustituidas para el cumplimiento de la paridad de género, ello resulta así en virtud de que para cumplir con la paridad de género lo correcto y constitucional es que se siga el mismo criterio establecido en la etapa de registro de las candidaturas, es decir, que la integración del cabildo en la asignación debe aplicarse de forma alternada, hasta asignar toda y cada una de las regidurías.
4. En atención a lo anterior, a decir del accionante los criterios adoptaos por el OPLEV no se ajustaron a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-567/2017 y acumulados, por lo tanto, dicha asignación carece de constitucionalidad y legalidad que debe estas revisados todos los actos y resoluciones.

Metodología.

Los agravios se atenderán en su conjunto, por encontrarse relacionados entre sí, sin que este hecho le ocasione un perjuicio al accionante, pues el estudio de los agravios propuestos pueden hacerse en conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno

por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, porque no es la forma como los agravios se analizan, lo que puede originar una lesión jurídica a sus intereses, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.⁷

SEXTO. Marco Normativo.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los ayuntamientos.

En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

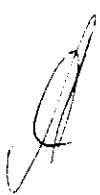
De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los ayuntamientos que conforman la entidad.

b) Constitución Política del Estado de Veracruz.

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

Asimismo, que en la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

c) Código Electoral del Estado de Veracruz.



En su artículo 16, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; que en su elección los candidatos que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura, y que las regidurías serán asignadas de acuerdo al principio de representación proporcional.

Asimismo, que en el total de los municipios del Estado, se deberán postular el cincuenta por ciento de candidatos por ambos género; por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género; y que tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

También dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de

representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

- I. En ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.
- II. En ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:
 - a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
 - b) Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
 - c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
 - d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y
 - e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Mientras que en su artículo 239, prevé que para la asignación de las regidurías se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos; para ello, las regidurías serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Por otra parte, recientemente la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, al resolver los expedientes **SUP-JDC-567/2017 y acumulados**, definió, en sus efectos, los criterios para la calificación de los límites de sobre y sub representación en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos del Estado de Veracruz; y conforme a dichos criterios, ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un acuerdo

para la asignación de regidurías, y realizar la asignación supletoria de las mismas en la totalidad de los ayuntamientos.⁸

En cumplimiento a dicha sentencia, derivó:

d) Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías.

PRIMERO. [...]

A. Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.

...

B. Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.
2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.
3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.
4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Veracruz, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

⁸ Sentencia y sus efectos de la Sala Superior, que es **obligatoria** para el OPLEV y para este Tribunal Electoral local, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; así como 25 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el criterio de la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**



Tribunal Electoral
de Veracruz

5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.

6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerrepresentación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerrepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerrepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobrerrepresentado, se le deducirán las regidurías que